

Ref.: Expte. N° 16437/18.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR  
SANCIONA CON FUERZA DE

## **ORDENANZA**

**Artículo 1º:** Declárase de interés municipal la utilización y/o captación de imágenes que se obtengan, mediante los sistemas de video vigilancia privada, con fines de prevención y seguridad, del espacio público municipal.

**Artículo 2º:** Créase el “Programa de Ampliación con la Comunidad del Sistema de Monitoreo Municipal” en el ámbito del Partido de Escobar.

**Artículo 3º:** Establézcense como generales son: a) Promover la utilización pacífica de las vías y espacios públicos; b) Fortalecer los sistemas de seguridad comunitaria; c) Contribuir a la investigación de contravenciones y/o delitos; d) Garantizar espacios que favorezcan la convivencia de la comunidad; e) Generar mecanismos de prevención y disuasión de situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.

**Artículo 4º:** Créase el Registro de titulares de videocámaras o cámaras de seguridad del partido de Escobar que se hayan instalado o instalen en el futuro, con el fin de captar y/o grabar imágenes de lo acontecido, con fines de seguridad.

Se encuentran alcanzados por la presente todos los titulares de inmuebles que posean videocámaras o cámaras de seguridad, cualquiera sea el medio técnico análogo y/o sistema que utilice y le permita captar imágenes o realizar grabaciones del espacio público.

El registro será llevado por la Dirección General de Monitoreo Municipal, a cargo de la Secretaría de Seguridad y Prevención comunitaria.

**Artículo 5º:** Establézcase la obligatoriedad de instalar videocámaras y/o cámaras de seguridad a:

- a. Entidades Financieras, comprendidas en el alcance establecido en la Ley N° 21526, y/o establecimientos que realicen habitualmente operaciones de crédito o afines.
- b. Grandes complejos o superficies comerciales o cadenas de distribución comprendidas en la Ley Provincial 12573.
- c. Centros de Consumos y Servicios con una superficie superior a 1800 m<sup>2</sup>.
- d. Estaciones de servicio.

**Artículo 6°:** La adquisición, colocación y posterior mantenimiento de las videocámaras será a cargo de los titulares de los establecimientos obligados, quienes deberán cumplir con los requerimientos técnicos y de funcionamiento establecidos en la presente y/o en la reglamentación que al efecto se dicte.

**Artículo 7°:** Los vecinos en forma individual, los consorcios de propietarios sometidos al régimen de propiedad horizontal o similar, titulares de establecimientos comerciales y/o cualquier otra persona humana o jurídica no incluida en el Artículo 4°, podrán proceder voluntariamente a la colocación y mantenimiento de videocámaras de seguridad y/o enlaces suscriptos en forma conjunta, siempre que las mismas: a) Cubran su perímetro externo y no queden zonas ciegas en la vía pública aledaña a los mismos, para el caso de los comercios, b) Cubran un perímetro razonable de la vía pública, para el caso de vecinos en forma individual o agrupada, c) Cubran un perímetro razonable de la vía pública, pudiendo hacerlo también respecto del hall central de planta baja o similar –si lo hubiere– para el caso de los consorcios de propietarios sometidos al régimen de propiedad horizontal o similar.

Todos los sujetos referidos en este Artículo podrán compartir el acceso remoto en forma compartida, no exclusiva, con el Centro de Monitoreo Municipal para la visualización en vivo y/o extraer grabaciones bajo requerimiento de la justicia. De igual modo podrán acogerse a la presente los particulares en forma individual o agrupados.

El procedimiento, modalidades y cantidad máxima de cámaras –según la zona y necesidades– referidas al sistema de acogimiento voluntario, lo establecerá la reglamentación.

**Artículo 8°:** Será autoridad de aplicación y control de la presente Ordenanza el Departamento Ejecutivo, mediante la Secretaría de Seguridad y Prevención Comunitaria y/o aquella que la reemplace en el futuro.

El Centro de Monitoreo Municipal dependiente de la citada Secretaría tendrá acceso a todas las cámaras que captan en espacios públicos de los sujetos mencionados en los Artículos 4° y 5° de la presente Ordenanza, las 24 horas, los 365 días del año, teniendo autorización para verificar y evaluar capturas en vivo o en el pasado y extracción de imágenes desde el equipo instalado en el lugar.

**Artículo 9°:** La autoridad de aplicación podrá realizar inspecciones y requerir modificaciones y adecuaciones respecto al lugar y condiciones de instalación de la cámara de seguridad y a las características técnicas de la misma, con el fin de mantener actualizado el registro previsto en el artículo tercero de la presente ordenanza, que será administrado por la autoridad de aplicación en una única base de datos.

**Artículo 10°:** Los sujetos referidos en el Artículo 5° deberán instalar cámaras de seguridad conforme lo establece la presente y en el caso de que el establecimiento cuente con más de una entrada y salida, deberá instalar la cantidad de cámaras necesarias que permitan cubrir el perímetro externo de los accesos y egresos de los mencionados. Todas las cámaras deberán estar

permanentemente captando imágenes, sin perjuicio de que el local comercial se encuentre abierto o no.

**Artículo 11°:** Toda entidad obligada deberá cumplir con la instalación del sistema de video-vigilancia dentro de los plazos y modalidades que establezca la reglamentación. Aquellos establecimientos que cuenten con videocámaras instaladas al momento de entrada en vigencia de la presente tendrán un plazo que establecerá la reglamentación para la adecuación del sistema instalado, a efectos de que resulte compatible con la tecnología requerida para su conexión con el Centro de Monitoreo Municipal con el resto de las exigencias contenidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 12°:** Sanciones:

Ante el incumplimiento de lo prescripto en la presente, la autoridad de aplicación y control deberá intimar formalmente al cumplimiento en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. De no regularizarse tal situación dentro del plazo otorgado, podrán ser impuestas las sanciones siguientes:

1. Ante la falta de instalación de cámaras de seguridad conforme lo exige la presente ordenanza y su reglamentación, se impondrá una multa que se graduará entre dos (1) y diez (10) salarios básicos de la categoría mínima del personal municipal de la planta permanente.
2. Ante la instalación de cámaras de seguridad que no cumplan con las condiciones de funcionamiento exigidas por la presente se impondrá una multa que se graduará entre medio (0.5) y cinco (5) salarios básicos de la categoría mínima del personal municipal de la planta permanente.

**Artículo 13°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar los convenios que considere necesarios con organismos públicos o privados, comercios, bancos u otras entidades, a los fines de implementar las acciones del programa, determinar las áreas de implementación, establecer experiencias piloto en sectores del Partido y toda otra cuestión atinente al cumplimiento de los objetivos del programa.

**Artículo 14°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente ordenanza.

**Artículo 15°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,  
----- EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS  
----- MIL DIECIOCHO.

**Queda registrada bajo el N° 5668/18.-**

**FIRMADO:** PABLO RAMOS (PRESIDENTE) – LUIS A. BALBI (SECRETARIO LEGISLATIVO)